

Consulta de OMT

Concurso N° 244: Un (1) cargo de Defensor/a Público de Ejecución, con destino al Equipo Operativo de Ejecución del Interior del Ministerio Público de la Defensa, de la III Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Zapala -categoría MF4-

Nombre	Apellido	DNI	Examen escrito	Examen oral	Total Puntos	Final
CLAUDIA ISABEL	TARIFA	22287541	18.00	14.00	32.00	1°
MARIO EDUARDO	DE LA QUINTANA	22874355	14.50	14.00	28.50	2°

INFORMES EXAMEN ESCRITO

POSTULANTE: MARIO EDUARDO DE LA QUINTANA

Devolución del Jurado: LISANDRO FEDERICO FIDEL BORGONOVO

Caso uno

Adecuada respuesta procesal. En cuanto a los agravios, advierte el error en la subsunción de la infracción seleccionada por el jefe de unidad y la adecúa correctamente en la norma. Así mismo identifica la errónea motivación como circunstancias agravantes y atenuantes en la sanción impuesta. Culmina considerando que corresponde la revocación y los efectos de esta, adecuadamente. Acompaña citas jurisprudenciales aplicables al caso.

Caso dos

A: da adecuados fundamentos en defensa de su asistido, descartando intencionalidad de sustraerse al control judicial. Advierte ausencia de antijuridicidad material en la violación reglamentaria.

B: yerra en la aplicación del art. 56 bis para el caso, lo que conlleva a mantener el error en su solicitud final toda vez que el delito por el cual está condenado Osvaldo Civile no se encuentra contemplado en la ley 27.375 (robo en despoblado y en banda art. 166 inc. 2 C.P.) refiere erróneamente al art. 16 de la ley 24660 con la semilibertad. Si bien identifica a la semidetención como posibilidad, considera, erróneamente, petitionar la inconstitucionalidad ya mencionada arriba.

Nota asignada: 14.50

Devolución del Jurado: GUILLERMO LLAUDET MAZA

EXAMEN 645688895

Caso uno

Adecuada respuesta procesal. En cuanto a los agravios, advierte el error en la subsunción de la infracción seleccionada por el jefe de unidad y la adecúa correctamente en la norma. Así mismo identifica la errónea motivación como circunstancias agravantes y atenuantes en la sanción impuesta. Culmina considerando que corresponde la revocación y los efectos de esta, adecuadamente. Acompaña citas jurisprudenciales aplicables al caso.

Caso dos

A: da adecuados fundamentos en defensa de su asistido, descartando intencionalidad de sustraerse al control judicial. Advierte ausencia de antijuridicidad material en la violación reglamentaria.

B: yerra en la aplicación del art. 56 bis para el caso, lo que conlleva a mantener el error en su solicitud final toda vez que el delito por el cual esta condenado Osvaldo Civile no se encuentra contemplado en la ley 27375 (robo en despoblado y en banda art. 166 inc. 2 C.P.) refiere erróneamente al art. 16 de la ley 24660 con la semilibertad. Si bien identifica a la semidetención como posibilidad, considera, erróneamente, petitionar la inconstitucionalidad ya mencionada arriba.

NOTA: 14,50

Nota asignada: 14.50

POSTULANTE: CLAUDIA ISABEL TARIFA

Devolución del Jurado: LISANDRO FEDERICO FIDEL BORGONOVO

CASO UNO

Adecuada respuesta procesal. En cuanto a los agravios expuestos, por el tipo de infracción sancionada, los mismos son adecuados y pertinentes. Identifica ausencia de adecuada motivación en el tipo de la sanción impuesta, identifica la desproporcionalidad como argumento. Advierte y valora el descargo efectuado por el interno y la ausencia de conflicto consecuente. Emite una solución alternativa adecuada e innovadora para solucionar el conflicto.

CASO DOS

A: Da adecuados fundamentos, descartando intencionalidad en Civile en no denunciar el nuevo domicilio. Advierte desproporciona la sanción y meritúa el contexto familiar y carcelario correctamente. Advierte la duda beneficiante. Argumenta también trascendencia de la pena adecuadamente.

B: La respuesta es adecuada, siendo la prisión nocturna una de las modalidades de la semidetención que habilita el art. At. 35 inc. D de la ley 24660, más allá que yerra en el art. 41 de la ley de ejecución en cuanto a la nocturnidad.

Nota asignada: 18.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO LLAUDET MAZA

EXAMEN 58497414

CASO UNO

Adecuada respuesta procesal. En cuanto a los agravios, por el tipo de infracción sancionada, los mismos son adecuados y pertinentes. Identifica ausencia de adecuada motivación en el tipo de la sanción impuesta, identifica la desproporcionalidad como argumento. Advierte y valora el descargo efectuado como el interno y la ausencia de conflicto consecuente. Emite una solución alternativa adecuada e innovadora para solucionar el conflicto.

CASO DOS

A: Da adecuados fundamentos, descartando intencionalidad en Civile en no denunciar el nuevo domicilio. Advierte desproporciona la sanción y meritúa el contexto familiar y carcelario correctamente. Advierte la duda beneficiante. Argumenta también trascendencia de la pena adecuadamente.

B: La respuesta es adecuada, siendo la prisión nocturna una de las modalidades de la semidetención que habilita el art. At. 35 inc. D de la ley 24660, mas alla que yerra en el art. 41 de la ley de ejecución en cuanto a la nocturnidad.

NOTA: 18

Nota asignada: 18.00

INFORMES EXAMEN ORAL

POSTULANTE: MARIO EDUARDO DE LA QUINTANA

Devolución del Jurado: LISANDRO FEDERICO FIDEL BORGONOVO

tema: EL ROL DE LA DEFENSA EN LA EJECUCIÓN DE PENA. se desenvuelve bien en la exposición sin perjuicio de que el tema refleja una amplitud y generalidad que conspira contra el lucimiento del postulante. cita jurisprudencia adecuada, y resuelve satisfactoriamente su exposición ante las preguntas posteriores realizadas por el tribunal.

Responde adecuadamente sobre el sistema acusatorio provincial. Así también despliega correctamente agravios a la reforma de la ley 27.375.

Evidencia dificultades en la consideración de las implicancias de los artículos 228, 229 y concordantes de la ley 24660 según reforma de la ley 27.357

Nota: 14.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO LLAUDET MAZA

concurante De La Quintana

Tema : El rol de la defensa en la ejecución de pena

Se desenvuelve bien en la exposición, sin perjuicio de que el tema refleja una amplitud y generalidad que conspira contra el lucimiento del postulante.

Cita jurisprudencia adecuada y resuelve satisfactoriamente su exposición ante las preguntas posteriores realizadas por el tribunal.

Responde adecuadamente sobre el sistema acusatorio provincial. Así también, despliega correctamente agravios a la reforma de la ley 27375.

Evidencia dificultades en la consideración de las implicancias de los arts. 228, 229 y ctttes. de la ley 24660 según reforma de la ley 27375.

Nota : 14

Nota: 14.00

POSTULANTE: CLAUDIA ISABEL TARIFA

Devolución del Jurado: LISANDRO FEDERICO FIDEL BORGONOVO

tema: EL ROL DE LA DEFENSORA EN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. identifica principio de reserva. Recalca la participación activa de la defensa durante el desarrollo del procedimiento disciplinario. Cita jurisprudencia adecuada. La exposición luce desordenada y el tema refleja una amplitud y generalidad que conspira contra el lucimiento de la postulante.

Responde adecuadamente sobre el sistema acusatorio provincial. Así también hace en forma correcta un análisis de la reforma de la ley 27.375. Evidencia dificultades en la consideración de las implicancias de los Artículos 228, 229 y concordantes según reforme ley 27375 .

Nota: 14.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO LLAUDET MAZA

concurante Tarifa

Tema : El rol de la defensa en las sanciones disciplinarias.

Identifica principio de reserva, recalca la participación activa de la defensa durante el desarrollo del procedimiento disciplinario. Cita jurisprudencia adecuada.

La exposición luce desordenada y el tema refleja una amplitud y generalidad que conspira contra el lucimiento de la postulante.

Responde adecuadamente sobre el sistema acusatorio provincial. Así también hace en forma correcta un análisis de la reforma de la ley 27375.

Evidencia dificultades en la consideración de las implicancias de los arts. 228, 229 y ctes. de la ley 24660 según reforma de la ley 27375.

Nota : 14

Nota: 14.00

SOBRE EXAMEN ESCRITO



EXAMEN UNO

Analice y

responda la consigna que esta al final.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 35/24 "UD.32ZAPALA"

Y VISTOS: A los 27 días del mes de julio de 2024, en la ciudad de Zapala, provincia de Neuquén, el jefe de la unidad de detención 32, Comisario Abelardo Rodríguez, dicta resolución en legajo administrativo número.

123/2024 de la "UD32ZAP" caratulado "**Civile,**

Oswaldo s/ presunta transgresión art. 18 inc. B dec. 18/97."

CONSIDERANDO: Que en el Expte. citado tuvo su génesis ante un hecho en la Unidad de Detención N 32 de Zapala a los 23 días del corriente mes y año,

en el pabellón B, siendo aproximadamente las 12.15 hs. del mediodía, circunstancias en que el interno Civile Oswaldo, el que se encontraba en el comedor de dicho pabellón, previo mantener una discusión con el interno Walter

Pardo, con motivo de la cocción adecuada a los fideos que se estaban cocinando,

le propina un golpe de puño en el rostro, a lo que Pardo cae al suelo, y allí

Civile le comienza a dar golpes pateándolo, sobre el pecho y brazos de Pardo,

causándole lesiones en su cabeza y brazos. Que al escuchar el personal policial

gritos por parte de estos dos internos, toda vez que mientras la gresca se producía se insultaban a viva voz, intervinieron y los separaron, sin intervenir en todo el evento ningún otro interno del pabellón, ya separados ambos internos y revisados por el enfermero de la unidad, volvieron a sus respectivas celdas del pabellón.

Que la prueba que sustenta el presente legajo son testimonios de los oficiales Rivera y Medina, quienes declaran a fs. 20 y 22

mencionando que escucharon gritos en el pabellón B, a lo que ingresaron y vieron que el interno Civile le estaba pegando patadas en el cuerpo al interno

Pardo, que los separaron y luego los llevaron al enfermero de la unidad, luego

de esa atención los trasladaron nuevamente a los dos al pabellón, que incluso los

internos se pedían perdón entre ellos, luego no hubieron más conflictos. A fs.

17 obra certificado médico de Civile Osvaldo donde surge que no tiene lesiones,

a fs. 18 consta que el interno Pardo Walter presenta sangrado en su nariz y hematomas

en su brazo derecho, todo ello firmado por el enfermero de la unidad oficial

Corona Eduardo y a fs. 19 certificado médico del médico de la unidad de detención Dr. Urquiza. Por último a fs. 23 obra testimonio del interno Rubén Riquemberg

quien dijo que él se encontraba en el sector de celdas de ese pabellón, escuchó

gritos como que se estaban peleando otros internos, a lo que se acercó al sector del comedor, y vio que Civile le estaba pegando a Pardo en el piso, les dijo que la corten y luego retornó a su celda.

Que en fecha 24/07/24 se recepciona acta de descargo conforme art. 40 del dec. 18/97 no aportando Osvaldo Civile elementos e información que lo desincrimine, diciéndo tex: "no tengo nada que decir"

Que en fecha 25/07/24 se recepciona audiencia por ante mi conforme art. 44 del dec. 18/97, el cual manifiesta el interno Civile: "ese día estaba mal, ya me amigue con Pardo y le pedí perdón"

Que conforme el hecho y la prueba reseñada, la cual fue colectada en el presente sumario, el suceso se subsume en el art. 18 in c. B del decreto 18/1997 anexo ley 24660 que reza: incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina. Se acredita que el interno Civile reaccionó indebidamente contra el interno y compañero de pabellón Pardo propinándole golpes de puño y patadas, que incluso el nombra do último no contestó las agresiones y golpes que le dio Civile, que tampoco tuvo motivos el interno Civile en agredir o defenderse al alguna acción por parte de Pardo, siendo su conducta inexcusable. Que incluso así lo relata el testigo Riquemberg que vio como le estaba pegando Civile a Pardo, tirado este último en el sue

lo y
sin poder defenderse o reaccionar hacia Civile violentamente. Que como
resultado del accionar de Civile, Pardo resultó lesionado tanto en su brazo
y
en su rostro, más específicamente en su nariz, conforme se certifica por el
enfermero de la unidad de detención oficial Corona Eduardo y por el médico
Urquiza quien se presentó a la unidad a fin de constatar esas lesiones.

Que habiendo realizado una compulsal del legajo del
interno en cuestión el mismo NO cuenta con antecedentes disciplinarios en e
l
último semestre, que ingresó a esta unidad el 20/05/2022; tiene conducta bu
ena
y concepto bueno y recibe visitas de familiares y amigos con regularidad.

Que conforme lo hasta aquí descripto y no existiendo
atenuantes que considerar, y como agravante la virulencia con la que reacci
ona
Civile y sin mediar ningún motivo para que golpee y lesione a su compañero
Pardo, circunstancias que no pueden pasar por alto por esta jefatura,
corresponde una medida ejemplar así no se replica para a los otros interno
s,
por lo cual considero que se debe sancionar con el traslado a otra unidad d
e
detención conforme art. 19 inc. H del dec. 18/97 (arts. 21 a 23 del dec.
18/97).

POR ELLO

RESUELVO:

ART. 1: ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD del interno
Oswaldo Civile, DNI 35.332.254 por transgresión al art. 18 inc. B del dec.
18/97 que reza: incitar o participar en movimientos para quebrantar el orde
n y
la disciplina, capitulo IV DISCIPLINARIO, art. 85 inc. B de la ley 24660.-

ART. 2: IMPONER al interno Oswaldo Civile, DNI
35.332.254 la sanción de **traslado a otro
establecimiento** conforme art. 19 inc. H del dec. 18/97 y 87 inc. H de la
ley 24660.

ART. 3: NOTIFICAR al interno Oswaldo Civile, DNI
35.332.254, a la defensa técnica y a la jueza de ejecución penal.

ART. 4: REGISTRESE la presente en el registro de
sanciones y en el legajo del interno.

DISPOSICIÓN INTERNA NRO 35/2024 "UD.32ZAPALA"

Firmado: Comisario Abelardo Rodríguez - jefe de la
unidad de detención 32 Zapala

**Consigna: ante la
notificación de esta resolución a Ud., primero, desde el aspecto procesal c
uál
sería su decisión, qué haría; segundo, seguidamente y si advierte agravios,
cuales expresaría, y que pediría en conclusión.**

**Analice y
conteste la consigna que esta al final**

Oswaldo Civile cumple una condena de 5 años de prisión
impuesta el 20/02/2021 por haberlo encontrado autor penalmente responsable
del
delito de robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda co
nforme
art. 166 inc. 2do del C.P. El 20/3/2024 se le concedió la libertad condicio
nal habiendo
fijado domicilio en calle Salta 1023 de Cutral Có donde vive con su esposa
y
tres hijos, denunciando trabajo en la localidad de Añelo en la empresa YPF,
familia y ocupación que sigue manteniendo a la fecha. Mediante una audienci
a
solicitada por la fiscalía en los términos del art. 263 del CPP, la acusaci
ón
peticiona la revocación de la libertad condicional porque Oswaldo Civile se
cambió del domicilio constituido sin dar debido aviso al poder judicial, si
endo
ello una regla de conducta que debía cumplir conforme el acta de liberación
y
apoyado en el art. 15 del C.P.

Que la información del cambio de domicilio lo da la
Dirección Provincial de Población Judicializada - Ex patronato - al momento
de
entrevistar al penado en la delegación de Cutral Có y remitir el informe de
seguimiento a la oficina judicial de Cutral Có.

Que en la audiencia respectiva Oswaldo Civile
comparece, habiendo sido notificado a su domicilio nuevo por la defensoría.

Consigna:

encontrándose ud. En audiencia como defensor/a, que argumentos contestaría
en
defensa de Civile.

Consigna:

en caso que la jueza de ejecución revoque la libertad condicional y se encuentre firme esa decisión, y teniéndose presente toda la información ya detallada en el caso, qué haría en defensa de Civile.

RESPUESTAS EXÁMENES ESCRITOS

POSTULANTE: MARIO EDUARDO DE LA QUINTANA

Desarrollo:

Caso 1:

Breve narración de los hechos

El día 23 de Julio del año en curso, en el pabellón B, de la Unidad 32 de Zapala, el interno Civile Osvaldo discute con el interno Pardo Walter y luego lo agrede a este último en el rostro, para luego continuar dándole golpes en el piso pateándolo en el pecho y brazos, causándole lesiones en el Pecho y Brazos. Escuchados los gritos por el personal Policial, ingresan en el pabellón, separan a los internos en cuestión, por último luego de ser evaluado por el enfermero de la Unidad, cada uno regresa a su celda.

Analizada la Resolución dictada por en la cual se le impone al interno Civile, la sanción de traslado a otro establecimiento Penitenciario conforme art 19 inc. "H" del Dec. 18/97, en virtud de encontrarlo responsable por la transgresión del art 18 inc. "B" y art 85 inc. de la ley 24660, "incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina" aplicada al interno Civile.

En virtud de lo normado por el art 45 del Dec 18/87 interpondría un recurso de Apelación en contra de la resolución sancionatoria, dentro de los cinco días de notificada la resolución, por intermedio de la Oficina Judicial, ante la Sra. Jueza de Ejecución del interior, solicitando a tal efecto se fije la audiencia prevista en el art 262 del código Procesal Penal, fundado en los siguientes agravios:

En primer lugar puedo advertir que si bien se encuentran las evidencias suficientes que acreditan la agresión de Civile a Prado, de manera alguna esta conducta encuadra con la tipificación efectuada es decir el art 18 inc. "B" y art 85 inc. de la ley 24660, "incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina", toda vez de los mismo considerandos del resolutivo surge que ningún otro interno participo de la gresca ni se produjo ninguna alteración ni incitación a la alteración del orden sino que lo que sucedió fue una agresión física leve a otro interno, la cual se encuentra tipificada en el art 18 inc "e" y no el "h".

Por otro lado el Jefe de Unidad al aplicar la sanción, manifiesta que no existen Atenuantes y aplica la sanción más severa que prevee el art 19 del Dec 18/97, "traslado a otro establecimiento", siendo que el Sr. Civile No cuenta con antecedentes disciplinarios en el último semestre y posee conducta Bueno, y con cepto Bueno, debiendo haber valorado estos extremos al momento de aplicar la sanción y no lo hizo.

Por último en sus considerandos el Jefe de Unidad manifiesta que aplica esta sanción ejemplificadora así no se replica para otros internos, cuando la sanción impuesta debe estar siempre relacionada con el hecho

o cometido es decir proporcional al injusto cometido, analizando los hechos sucedidos, atenuantes y agravantes, nunca con una finalidad de Prevención Gral. negativa, para ello está en todo caso la normativa vigente no el Jefe de Unidad.

Por lo expresado y aplicando el principio Pro homine, y del Debido Proceso al Procedimiento administrativo (fallo Romero Cacharane y H.C. Dessy dela C.S.J.N.) entiendo que la sanción impuesta es arbitraria toda vez que se efectuó una triplicación incorrecta afectando esta manera el derecho de defensa de mi asistido, asimismo la sanción impuesta “ la más gravosa que prevee el reglamento”, cuando esta es arbitraria, constituye conforme lo Expreso la Corte IDH en el caso Lopez vs. Argentina, una sanción cruel Inhumana y degradante. EN el caso de marras se aplicó esta sanción sin tener en cuenta los atenuantes violando de esta manera lo previsto en el art 21 del dec 18/97, toda vez que esta no se analizó la gravedad de los hechos , sus atenuantes en el caso art 23 inc. a) del dec. 18/97.

Corresponde en consecuencia la revocación de la sanción impuesta, que se deje sin efecto el traslado ordenado y se borre del legajo los antecedentes, a los efectos de no afectar la conducta.

caso Nº 2

Consigna A:

Encontrándome en la audiencia manifestaría que, si bien mi asistido ha cambiado su domicilio, de manera alguna esto fue con intenciones de ausentarse del control Jurisdiccional o incumplir con alguna regla de conducta y esto queda probado por la misma evidencia que aporta el fiscal “informe de cambio de domicilio de la Dirección Provincial de Persona Judicializada” ya que fue el mismo Sr. Civile quien concurrió a esa delegación a los efectos de denunciar su cambio de domicilio en el entendimiento de que era lo que correspondía hacer.

Debe tenerse en cuenta el delito por el que fue condenado el Sr. Civile, art 166 inc. 2 del C.P., en especial que no se trata de índole sexual o con menores, en los que sería muy importante el informe socio ambiental a los efectos de poder autorizar un cambio del domicilio fijado en el auto de Libertad Condicional, en el caso de marras lo importante del domicilio es la posibilidad de poder ubicarlo para poder notificarlo de cualquier circunstancia de la causa

Debiendo tenerse en cuenta que mi asistido cumple actualmente con todas las reglas de conducta, mantiene su trabajo,

Razón por la cual entiendo que el mismo no violó la obligación de residencia, sino que por el contrario puso en conocimiento del organismo de control su cambio de residencia, donde fue debidamente notificado de la presente audiencia, y por lo cual se encuentra presente para estar a derecho.

Consigna B:

Habiéndose revocado el Beneficio de Libertad Condicional y encontrándose firme el mismo, si bien habiéndose revocado el beneficio de Libertad Condicional no puede volver a solicitarse la misma en virtud de lo normado por el art 17 del código Penal, y teniendo en cuenta que mi defendido es trabajador dependiente de la empresa YPF, se podría solicitar el beneficio de Semilibertad art 16 de la Ley 24.660, o una Semidetención prevista en el art 35 inc. "d",³⁹ y concordantes de la Ley 24.660, en ambos casos se deberá plantear la inconstitucionalidad de la Ley 27.375, para el primer caso del art 56 bis y quarter y en el caso de solicitar semidetención del art 35 que cercera este beneficio a los delitos incluidos en el 56 bis, como así también del 56 bis y Quarter.

En el caso de Marras entiendo que al haberse concedido ya un Beneficio de Libertad condicional, encontrándose condenado por art 166 inc. 2do, ya se declaró la inconstitucionalidad de la reforma efectuada por la Ley 27375 a la ley 24660, razón por la cual entiendo que en este caso me inclinaría por solicitar Semidetención bajo modalidad de Prisión Nocturna en una Institución Penitenciaria basada en el régimen de Autodisciplina, ello teniendo en cuenta la Jurisprudencia no es pacífica respecto de la Inconstitucionalidad de la Ley 27.375 en sus arts. 56 bis y Quarter, tanto en el foro local como Nacional.

En la Provincia de Neuquén el T.S.J, en el caso ABOY, RODRIGUEZ LINO y por último en FUNES, se rechazaron los planteos de Inconstitucionalidad de la Ley 27.375, pero en tribunales inferiores si se declaró la inconstitucionalidad de la misma, razón por la cual estimo estratégicamente mejor, optar por la "semidetención", por resultar ser esta una Alternativa de modalidad de ejecución de la Pena, para circunstancias especiales como la presente y no un Beneficio como lo es la Semilibertad, en esta última sería más difícil la litigación dado a que según la jurisprudencia local del TSJ, el art 56 Quarter garantiza la progresividad la igualdad y la reinserción social, y bajo esa interpretación se rechazaron beneficios propios del periodo de prueba.

POSTULANTE: CLAUDIA ISABEL TARIFA

Exámen 1:

Resolución Administrativa Nº 35/24 “Unidad 32 Zapala”.

Desde el aspecto procesal pediría una audiencia conforme lo prevé el artículo 262 del CPP y C. y plantearía la NULIDAD de dicha sanción administrativa; solicitando además se fije con carácter de URGENTE, atento la sanción impuesta, la que resulta sumamente grave, ya que se le imputa una INFRACCIÓN GRAVE (artículo 18 del Decreto 18/97), CON LA SANCION DE TRASLADO DEL INTERNO A OTRO ESTABLECIMIENTO.

Así también solicitaría a la jueza de ejecución DISPONGA EL EFECTO SUSPENSIVO DE LA MISMA, hasta tanto pueda ser debatida en audiencia.

Advierto INNUMERABLES agravios:

1. No se encuentra valorada correctamente la prueba recolectada por los siguientes motivos:

a) En la resolución atacada no se valora la declaración de los testigos, Oficiales Rivera y Medina que, dicen que ambos internos, luego de la atención médica, se pedían perdón entre ellos, y que luego no hubo más conflictos.

b) En cambio sí, se valora la declaración testimonial de Riquemberg que hace mención a que vio como Civil le le estaba pegando a Pardo.

c) A fs. 18, obra certificado médico donde consta que el interno Pardo Walter presenta sangrado en la nariz y hematomas en su brazo derecho y luego también certificado médico de la Unidad de Detención, Dr. Urquiza. En ambos no se observa que conste el carácter de las LESIONES, SI SON LEVES, GRAVES o GRAVISIMAS. Asimismo, en la Resolución se hace mención que se constataron las lesiones, sin tampoco estar determinada la entidad de las mismas. Ello más que nada lo cito para valorar la gravedad del hecho.

d) Que tampoco en la misma tuvo consideración de lo manifestado por Civile, cuando fue recibido por él, conforme lo prevé el artículo 44 del Decreto 18/97 y que, si bien, no aportó elementos que lo desincriminen en el acta de descargo, debe advertirse que al Director del establecimiento le manifestó “ese día estaba mal, ya me amigué con Pardo y le pedí perdón”. Debió ser valorado mínimamente lo manifestado por Civile, quien, conforme lo expuesto, se pidieron perdón y se amigaron, situación que también es expresada por los testigos Oficiales Rivera y Medina.

e) La conducta descripta por el Director, quien subsume el hecho en cuestión en el artículo 18 inc. B, del Decreto 18/97, que es una INFRACCIÓN GRAVE, no se encuentra acreditada. No surge de la resolución y lo relatado que se haya quebrantado el orden y la disciplina, ya que se trató de un hecho aislado entre Pardo y Civile que, no obstante ello, fue solucionado de inmediato entre los participantes quienes, además, se pidieron perdón mutuamente.

f) Así también cuando hace referencia a la compulsas del legajo del interno, señala que NO CUENTA CON ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EN EL ULTIMO SEMESTRE, QUE TIENE CONDUCTA Y CONCEPTO BUENO Y QUE RECIBE VISITAS DE FAMILIARES Y AMIGOS CON REGULARIDAD. Y de ello, no hace una valoración la que resultaría favorable a

mi asistido. Solo hace referencia a los elementos que, a su criterio, son válidos y/o casualmente incriminatorios para Civile y para fundar la resolución a la arriba.

g) En el último punto hace mención a que no existen atenuantes a considerar y acá disiento con el Sr. Director de la Unidad 32, ya que el artículo 23, inciso a) del Decreto citado, señala como ATENUANTES: "el buen comportamiento previo del interno". Tampoco tiene en cuenta la conducta asumida por Civile después del acto en cuestión (pidió perdón).

h) Tampoco existen AGRAVANTES ya que no tiene sanciones anteriores, no participaron tres o más internos en el hecho. En la misma resolución se hace mención a que NO INTERVINO EN TODO EL EVENTO NINGUN OTRO INTERNO DEL PABELLÓN. Y tampoco surge que se haya puesto en grave riesgo la seguridad o normal convivencia, ello en atención a como se relató el hecho. Tampoco se mencionan que pruebas que acrediten dicho extremo, razón por la cual no veo que se encuentre configurada la agravante mencionada. Además, señala que corresponde una MEDIDA EJEMPLAR. Este punto es más que objetable, ya que el Sr. Director, debe atenerse al hecho en cuestión, calificar dicho hecho, hacer una valoración correcta de las pruebas, sus atenuantes y agravantes y determinar la SANCION, conforme lo prevé el artículo 21. Y no, imponer una medida que, a su juicio, pueda resultar ejemplificativa para el resto de la población carcelaria y con ello agravar la situación de mi asistido.

i) Además de todo lo reseñado y lo más importante, le impone una INFRACCION GRAVE (artículo 18 inc. b), NO HABIENDOSE ACREDITADO, a mi juicio, la misma por todo lo expuesto precedentemente.

j) La SANCION dispuesta en la resolución atacada es la DE TRASLADO A OTRO ESTABLECIMIENTO, conforme el artículo 19, inc. h) del Decreto 18/97 y artículo 87 inc. h) de la Ley 24660, que es la SANCION MAS GRAVE que prevé nuestro ordenamiento.

k) Ofrecería como prueba que se cite a los dos oficiales mencionados Rivera y Molina, a los internos Pardo y Riquemberg y al Director del Establecimiento Carcelario de la Unidad 32, Crío. Abelardo Rodríguez. Por todo lo expuesto, solicitaría la NULIDAD DE DICHA SANCION DISCIPLINARIA, por no ajustarse a derecho, no estar acreditada la gravedad de la infracción mencionada y, además por no ser PROPORCIONAL al hecho e ndilgado (ya que no se condice el hecho en cuestión, con la sanción impuesta). Además que el interno Civile NO TIENE OTRAS SANCIONES, y -por lo reseñado en la misma Resolución-, se advierte que observaba con regularidad los reglamentos carcelarios, siendo sus calificaciones de conducta y concepto BUENA, por lo que a todos luces es desproporcionada la sanción impuesta, deviniendo la misma en arbitraria, violando con ello el debido proceso legal, el artículo 28 de la Constitución Nacional, art. 21, 23, 29 del Decreto 18/97 y artículo 87 de la ley 24660 que señala que solo se podrá aplicar la sanción, de acuerdo a la infracción cometida.

Lo expuesto le causa un gravamen irreparable a mi asistido por la incidencia de la misma en sus calificaciones y en la progresividad de su tratamiento y, porque además recibe visitas, familia y amigos, que recibe en forma periódica, lo que se vería afectado, al ser trasladado de establecimiento por todo lo que ello conlleva. Solicito Sra. Juez se dicte 1) LA NULIDAD DE DICHA SANCION DISCIPLINARIA. 2) QUE SE BORRE DE SU LEGAJO PERSONAL LA MISMA.

De no hacerse lugar a la misma por la Jueza de Ejecución, solicitaría REVISION. Y de continuarse en la d

negatoria, interpondría una IMPUGNACION ORDINARIA.

Otra opción: No obstante lo expuesto y, en atención a cómo se desarrolló el hecho, que ambos internos se pidieron perdón, que no hubo otros conflictos a posteriori. Observo que bien, podría haberse evitado toda la confección de este sumario disciplinario y sanción, lo que ocasionó un dispendio no solo para la administración penitenciaria sino jurisdiccional, con solo la aplicación del artículo 3 de Decreto 18/97 y la Regla 38. Reglas Mininas para el Tratamiento de Reclusos, Nelson Mandela que, promueven la posibilidad de mecanismos de participación responsable de los internos y bien podría haberse efectuado una Mediación entre Civile y Pardo. Imponiéndose un plazo de 3 o 6 meses, durante los cuales no deberán suscitarse hechos similares. Es hora de que empiecen a utilizarse estos métodos alternativos de resolución de conflictos.

CASO 2:

Plantearía que OSVALDO CIVILE no tuvo intención de violar la obligación de residencia de forma intencional, ya que también señaló en el momento de otorgársele la misma, que se encuentra trabajando en la empresa YPF, de la ciudad de Añelo, y que vive con su esposa y tres hijos. Situación que sigue manteniendo a la fecha. Que la falta de declarar nuevo domicilio, se debió a un olvido de mi asistido pero que, en modo alguno, puede castigársele, con la revocación de la libertad condicional. Que, si bien el artículo 15 del Código Penal, señala que la libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. Ello, debe meritarse en todo el contexto y, en el presente, no se puede ignorar que Civile asistió a la Dirección Provincial de Población Judicializada, Delegación Cutral Có por sus propios medios. Si el quisiera sustraerse de todo control no hubiera asistido directamente. Además, se encuentra en esta audiencia presente, demostrando con ello la buena fe de mi defendido.

Que, al momento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL, CIVILE se encontraba con todos los informes favorables y por ello fue incorporado al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL, en lo que también se valoró la incidencia positiva en su entorno familiar y en sus hijos menores. Que, además, dada la emergencia carcelaria dictada en nuestras provincias y careciendo de lugares apropiados donde pueda ser alojado, está solicitud de revocación a todas luces es desproporcionada e irrazonable. Que en caso de duda siempre debe favorecerse al interno por lo que debe tenerse en cuenta que CIVILE COMPARECIO VOLUNTARIAMENTE A LA DIRECCION PROVINCIAL DE POBLACION JUDICIALIZADA POR LO QUE DEBE PROBARSE QUE MI ASISTIDO LO HIZO INTENCIONALMENTE. Que, además la pena no debe trascender a terceros y de revocarse la misma, se afectaría la situación laboral y familiar de CIVILE, debiendo considerarse en este punto EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

En el caso que la jueza de ejecución revoque la libertad condicional plantearía RECURSO DE REVISION. De confirmarse dicha resolución interpondría una IMPUGNACION ORDINARIA PARA QUE RESUELVA EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

Y, en caso de que no se me haga lugar, y en ultima instancia solicitaría el instituto previsto por el artículo 35 inc. d) de la ley 24660 y dentro de ésta la prisión nocturna, artículo 41 de la citada ley para que pueda seguir trabajando.

Magistratura